



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00135-00

Montería, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procedería el despacho a decretar la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte la falta de competencia por el factor objetivo, como se pasa a explicar.

II. CONSIDERACIONES

Se indica que de conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Como puede observarse, la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces laborales del Circuito, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y de los demás conocerán los juzgados de pequeñas causas laborales en única instancia por razón de la cuantía.



En el asunto puesto de presente, encuentra el despacho que, el valores relacionados en la demanda producto de las pretensiones principales, es de **\$12.694.000**, cifra que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 que equivale a **\$20´000.000**. Por lo tanto, el conocimiento de este asunto, les corresponde a los jueces de pequeñas causas laborales el marco de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Es del caso aclarar, que si bien la parte demandante dirigió la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito, de ninguna manera ello, es obstáculo para que el juez de la causa pueda verificarla para determinar su competencia, pues no son las partes, sino la ley la que la fija, de tal manera, que revisar la cuantía, no es una potestad del juez sino una obligación que le manda la teoría general del proceso, y en especial cuando la competencia se derive de los factores subjetivo y funcional debido a su improrrogabilidad.

El juez debe verificar, todos los factores que le otorgan competencia, y en caso de no encontrarse competente, de oficio deberá hacerlo, aunque se haya superado la etapa de admisión, y no esperar que le aleguen la falta de la misma como excepción previa, aunque podrá optar por darle trámite al proceso siempre y cuando no se trate de los factores funcional y subjetivo.

Sostener lo contrario, es negarle al juez la posibilidad de declararse incompetente, facultad que tiene respaldo legal en el primer inciso del artículo 16 del Código General del Proceso al señalar que *“cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez...”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Sobre la obligación del juez de verificar la cuantía en los procesos ordinarios laborales la Sala de Casación Laboral de la Corte ha sido enfática en sostener que el operador jurídico debe realizar un control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia. Así lo dijo, en sentencia del 21 de enero de 2013 dentro de la radicación n° 31122 con ponencia de la Dr. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, en la que señaló:



“Se impone, entonces, a los operadores de justicia un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3° de la referida Ley 1395, aplicable en materia laboral por la expresa autorización del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, sea de forma oficiosa o por vía de excepción, debe declarar su falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Criterio que fue reiterado por la misma Sala en sentencia STL11944-2016 al reseñar:

“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el art. 20 del C.P.C., modificado por el 3° de la citada L. 1395 de 2010, aplicable en materia laboral por expresa autorización del art. 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado art. 12 de este mismo Estatuto, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En sentencia STL3440-2018 del 17 de marzo de 2018 esa misma sala de la Corte sostuvo lo siguiente:

“En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La Sala de Casación Laboral también ha señalado la forma como los jueces laborales deben determinar la cuantía cuando esta sea indispensable para determinar la competencia, sosteniendo que la misma debe fijarse al



momento de la presentación de la demanda incluyendo la indemnización moratoria. Respecto al tema la Corte en sentencia del 17 de julio de 2009 dentro de la radicación n° 24943 y con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López señaló:

“Se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. Este acto procesal es el que marca el derrotero para el juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, pues para el estudio que debe hacer en trance de su admisión, debe tener en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, el que una vez obtenido le servirá para impartirle el trámite correspondiente, es decir el de única o primera instancia.

Una cosa es la cuantía del proceso al momento de presentarse la demanda, y otra muy distinta, esa misma cuantía cuando el juez dicte la sentencia que le ponga fin a la instancia, pues necesariamente no tienen porque ser coincidentes. El caso de la indemnización moratoria para el empleador renuente al pago de derechos laborales que la originan y causados a la terminación del contrato sirve como ejemplo, pues por su monto a razón de un día de salario por cada día de mora o intereses moratorios máximos, según el caso, varía en el tiempo, de manera que al momento de la presentación de la demanda puede tener un valor determinado y al momento de dictarse sentencia, si el juez la encontrare procedente, bien puede ofrecer otro distinto y por ende cuantitativamente superior. Sin embargo, esta circunstancia en el ámbito laboral no afecta el trámite procedimental que el juez haya decidido darle al proceso cuando la demanda le fue presentada porque, ya está dicho, ese instante es el que le obliga a fijar cual es el trámite que debe impartirle.

En esas condiciones, un proceso de única instancia no significa que las condenas que profiera el juez deben ir sólo hasta el límite de competencia del juez laboral según la cuantía. Si así fuere, ello equivaldría a suponer, entonces, que el trámite que deba impartir el juez laboral estaría determinado por el resultado cuantitativo de la sentencia, lo cual no deja de ser un despropósito.

En efecto, es posible que el demandante cuantifique sus pretensiones en una determinada suma superior a los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; si el juez, al momento de estudiar la admisión, encuentra que efectivamente tales pretensiones superan ese monto, el trámite que le impartirá será el de los procesos de primera instancia; pero si al dictar sentencia estimatoria de algunas de las pretensiones, el resultado es inferior al límite legal ya señalado, no podría decirse que el proceso era de única instancia, pues seguirá siendo de primera en sana lógica.

A contrario, si al momento de la presentación de la demanda, el monto de las pretensiones del actor --incluida la indemnización



moratoria-- *no superan los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, el trámite a seguir será el de única instancia. Más al dictar la sentencia, bien puede suceder que el juez haga uso de las facultades que le confiere al artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que podría conllevar a que el proceso se convierta en uno de doble instancia y en consecuencia susceptible del recurso de apelación, como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral en sentencia de 18 de octubre de 2000 - expediente 14381, la cual tomó en cuenta la sentencia C-662 de 1998 que declaró inexecutable la expresión "de primera instancia" contenida en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo."* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Como colofón, se tiene que no es la estimación de la cuantía en la demanda la que define la competencia de los jueces laborales, que el juez puede en todo momento declarar su incompetencia de oficio por los factores funcional y subjetivo en especial al momento de la admisión de la demanda y que para definir la cuantía debe tener en cuenta todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

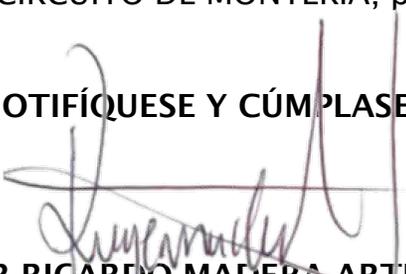
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia objetiva para conocer de esta demanda presentada por el señor **GABRIEL ANTONIO VELILLA PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que el correspondiente reparto entre al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 04

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da48454358c6c92bb5e800458db4e5faca54f6ba7b4d94c0c5b75b28876a00**

Documento generado en 21/06/2022 08:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>